

Al Despacho de la señora Juez para informarle que el apoderado de la parte actora, presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer. Bucaramanga, marzo 16 de 2020.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bucaramanga, Tres de julio de dos mil veinte (2020)

En atención a la nota secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto de fecha 09 de marzo de 2020 notificado por estado el día 10 de marzo del presente año, se INADMITIO la demanda de proceso VERBAL – CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, interpuesta por NARLYN YURLEY TAMAYO SANCHEZ identificado con c.c. 1.095.908.054, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor HERMES TRUJILLO CORTES, identificado con c.c. 91.184.757, indicándose los defectos que adolecía y concediéndose el término para sanearla.

Ahora bien, se observa que la parte actora subsanó dentro de los términos legales y en debida forma la demanda, por lo que reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C. G. P, habrá de admitirse y dársele el trámite señalado en el artículo 368 y SS, del Código General del Proceso. Se deja constancia que el togado dentro del escrito de subsanación desistió de la medida provisional y cautelar relacionada con la cuota de alimentos que el demandado debiera suministrar para la subsistencia de su cónyuge e hijo.

Con respecto a las Medidas cautelares sobre bienes muebles e inmuebles, serán resueltas en cuaderno aparte.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **PROCESO VERBAL - CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, instaurada por **NARLYN YURLEY TAMAYO SANCHEZ**, identificado con la c.c. 1.095.908.054, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **HERMES TRUJILLO CORTES**, identificado con la c.c. 91.184.757, invocando las causales segunda y tercera del artículo 154 del Código Civil Colombiano modificado por el artículo sexto de la ley 25 de 1992, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente al señor **HERMES TRUJILLO CORTES** y córrasele el traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que por intermedio de apoderado judicial conteste, aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Notificación que deberá surtirse de conformidad a lo preceptuado por el

Art. 291 y SS del C.G.P. o atendiendo lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR al Defensor de Familia y a la representante del Ministerio Público, a fin de que intervengan conforme a las facultades de Ley.

CUARTO: RECONOCER Personería Jurídica al abogado OMAR ANDRES JAIMES NAVARRO portador de la T.P. 330.684 del C.S. de la J, para que actúe en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
83b9a566deaa03896ec228d3d077b521674953f97bf2e1ba28507b3da513d33d
Documento generado en 03/07/2020 04:53:31 PM